

**Voces:** CAMBIO DE SEXO ~ CARCEL  
**Tribunal:** Cámara Criminal de Río Cuarto(CCrimRioCuarto)  
**Fecha:** 20/01/1999  
**Partes:** T., J. N.  
**Publicado en:** LLC1999, 1211  
**Cita Online:** AR/JUR/3239/1999

**Sumarios:**

1. Si el penado, confeso homosexual, presenta la supresión quirúrgica de sus genitales masculinos y la construcción de femeninos, junto a demás caracteres físicos correspondientes a dicho sexo, plástica de mamas y neovagina, corresponde acceder a su petición de cumplir la pena impuesta en sectores destinados a mujeres, ante la necesidad imperiosa de hacer cesar el aislamiento debido a su calidad sexual, integrándose al grupo de mayor afinidad, procurando que el encierro sea un medio de seguridad y reencauzamiento de su conducta y no un puro castigo.

**Texto Completo:**

2ª Instancia.- Río Cuarto, enero 20 de 1999.

Considerando: I. Que la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, por sentencia N° 78, del 30 de diciembre del año 1998, impuso a J. N. T. la pena de 13 años de prisión, accesorias de ley y costas al declararlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por homicidio (arts. 45 y 165, Cód. Penal).

II. Alojado en dependencias de la unidad carcelaria local, peticona que el cumplimiento de la pena impuesta lo sea en los sectores destinados a mujeres.

Según constancia de autos J. N. T., confeso homosexual, en la actualidad presenta la supresión quirúrgica de sus genitales masculinos y la construcción de femeninos, junto a demás caracteres físicos correspondiente a ese sexo (plástica de mamas y neovagina).

III. Las particularidades del caso imponen la intervención del tribunal (art. 3º, ley 24.660) en miras a posibilitar el logro de los objetivos del encierro (art. 1º, ley citada), adecuándolo razonablemente de manera que no constituya ni un rigor excesivo, ni un grado de mortificación que lo convierta en puro castigo, sino un medio de seguridad en la persona del penado y reencauzamiento de su conducta (arts. 18, Constitución Nacional y 44, Constitución Provincial).

El informe producido por la dirección de la cárcel, da cuenta que las disponibilidades edilicias se reparten entre sectores destinados a internos masculinos y un pabellón para las mujeres (N° 7), y que desde su ingreso, el 21 de agosto de 1998, T. se halla separado del resto de la población del penal.

A falta de un continente específico, es imperioso hacer cesar el aislamiento que no obedece a otras razones que las características apuntadas, procurando la integración al grupo que se aprecia de mayor afinidad. Vale destacar a ese respecto, que el tratamiento carcelario individualizado se encuentra previsto en el art. 8º de la ley citada, en miras a atenderlas diferencias personales que se ofrezcan como trascendentes para consagrar un trato igualitario en su esencia.

En ese orden de ideas y sin mengua de las observaciones que han de llevarse a cabo en el futuro por parte de los órganos técnicos del Servicio Penitenciario Provincial, debe acogerse al pedido. Por ello se resuelve: I. Disponer que el penado J. N. T. se aloje, para el cumplimiento de la condena impuesta por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación en el Pabellón N° 7 de la Unidad Penitenciaria N° 6 (arts. 1º, 3º y 8º, ley 24.660 y art. 18, Constitución Nacional y 44, Constitución Provincial). II. Ordenar la producción de un informe mensual relativo a la integración, convivencia y conducta del nombrado, el que deberá elevarse al tribunal mencionado.- Jorge T. Piovano.